

Foll

379.1

R

20



MINISTERIO DE JUSTICIA

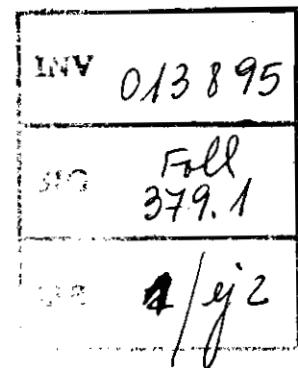
E INSTRUCCION PUBLICA



Reglamento Orgánico
de la
Inspección General de Enseñanza

Buenos Aires

~ 1958 ~



Reglamento Orgánico
de la
Inspección General de Enseñanza

03481
Ej-2
1

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, 3 de agosto de 1938.

Visto el precedente proyecto de Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial que eleva para su aprobación el señor Inspector General de Enseñanza, de conformidad con la autorización acordada por resolución de 11 de marzo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de 23 de febrero último, que dispone la unificación de las Inspecciones Generales de Enseñanza, se hace necesario dar estructura a la referida Repartición, mediante un reglamento orgánico que asegure la mayor eficacia de sus servicios intensificando su influencia sobre la enseñanza en todos los aspectos de su des- envolvimiento;

Que la Inspección Técnica General de Enseñanza Incorporada cuenta con su reglamento aprobado por decreto de 31 de marzo de 1937, y la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial ha venido, a su vez, desarrollando su acción sobre la base de las disposiciones fijadas en el decreto de 13 de noviembre de 1922;

Que mientras el primero ya no es aplicable en la mayoría de sus disposiciones, las normas del de 1922, son insuficientes, pues no contemplan aspectos fundamentales de la tarea técnica y disciplinaria, y sobre todo, ambos no responden a la orientación impuesta por el P. E., al implantar la uni-

dad de esta dependencia por lo que hace a su acción sobre institutos oficiales e incorporados;

Por ello y en atención a que el nuevo Reglamento Orgánico permitirá asegurar la unidad de la labor interna y la eficacia esencialmente técnica con alcance a todos los institutos de enseñanza media de su dependencia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA :

Artículo 1.º — La Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial se denominará en lo sucesivo Inspección General de Enseñanza.

Art. 2.º — Apruébase el siguiente Reglamento Orgánico para la Inspección General de Enseñanza :

CAPITULO I

De las funciones de la Inspección General

Artículo 1.º — La Inspección General tendrá a su cargo la dirección didáctica y disciplinaria de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, oficiales e incorporados, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.º — Corresponde a la Inspección General :

- 1.º Vigilar que en los institutos de enseñanza se cumplan las disposiciones reglamentarias;
- 2.º Cuidar que el desarrollo de los planes de estudio, programas y horarios se ajusten a las prescripciones en vigor;
- 3.º Proyectar los reglamentos generales o especiales con arreglo a las leyes y decretos respectivos, y proponer

al Ministerio las medidas que juzgue necesarias al más amplio desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza;

- 4.º Suscitar, en forma activa y permanente, el culto de los sentimientos de la nacionalidad en las casas de estudio;
- 5.º Proponer al Ministerio iniciativas conducentes a que los establecimientos cumplan de la mejor manera posible su función cultural y social;
- 6.º Organizar conferencias educativas, a cargo de Inspectores y miembros del profesorado, sometiendo al Ministerio, en cada caso, los temas que deberán tratarse;
- 7.º Reunir las autoridades directivas de los colegios y escuelas de su dependencia, por provincia o regiones, una vez cada tres años, por lo menos, a fin de tratar asuntos de orden educacional que les interese directamente;
- 8.º Intervenir en la forma que disponga el Ministerio, en la adquisición de moblaje y material escolar;
- 9.º Proponer las modificaciones que considere indispensables en el presupuesto anual de los establecimientos de enseñanza;
10. Presentar a consideración del Ministerio, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre el estado general de la enseñanza en los establecimientos de su dependencia;
11. Organizar el fichero de concepto profesional de los Inspectores, Rectores, Directores y demás personal docente y administrativo de su dependencia, sin perjuicio de los antecedentes registrados en la Dirección de Estadística y Personal;
12. Organizar el registro de aspirantes a cargos docentes.

CAPITULO II

Del Inspector General

Art. 3.^o — Será Jefe de la Inspección, el Inspector General de Enseñanza, de quien dependerán directa e inmediatamente los funcionarios y empleados de las oficinas a su cargo.

Art. 4.^o — El Inspector General dependerá directamente del Ministerio.

Art. 5.^o — Para ser nombrado Inspector General se requerirá, además de las condiciones exigidas para el ejercicio del profesorado, una antigüedad mínima de cinco años en la docencia oficial.

Art. 6.^o — Son obligaciones del Inspector General:

- 1.^o Visitar los establecimientos de enseñanza con la mayor frecuencia posible;
- 2.^o Reunir periódicamente a los Inspectores, a fin de coordinar su labor y darles las instrucciones para su cumplimiento;
- 3.^o Organizar las visitas de inspección, y fijar en cada caso el alcance de las mismas, de acuerdo con las prescripciones de este reglamento;
- 4.^o Producir los informes que le requiera el Ministerio; exigir los de sus subordinados y resolver los asuntos que reglamentariamente le corresponda;
- 5.^o Aprobar anualmente los horarios y distribución interna de tareas docentes de los establecimientos de enseñanza;
- 6.^o Aprobar la constitución de los tribunales de exámenes;
- 7.^o Exigir de los funcionarios y empleados de su depen-

dencia el estricto cumplimiento, en lo que a cada uno concierne, de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

- 8.º Amonestar y suspender, por un término no mayor de diez días, dando cuenta inmediata de ello al Ministerio, a los funcionarios y empleados de su directa dependencia y a los miembros del personal directivo, docente y administrativo, que falten al cumplimiento de sus deberes, o pedir su cesantía previa comprobación sumaria de las causas que la motivan.

CAPITULO III

Del Subinspector General de Enseñanza Oficial

Art. 7.º — El Subinspector General de Enseñanza Oficial reemplazará al Inspector General, en casos de ausencia. Para ser nombrado Subinspector General, se requerirán las condiciones señaladas en el Art. 5.º.

Art. 8.º — Son deberes de este funcionario:

- 1.º Examinar los informes técnicos de los Inspectores Jefes de Sección, Inspectores, Directores y profesores y someterlos a conocimiento y resolución del Inspector General con las conclusiones y opiniones que estime pertinente formular;
- 2.º Estudiar las informaciones sumarias y someterlas a consideración del Inspector General ;
- 3.º Proyectar la distribución de tareas de los Inspectores;
- 4.º Firmar las providencias de trámite y vigilar directamente el pronto despacho de los expedientes en que intervengan los Inspectores Jefes de Sección e Inspectores;

- 5.º Llevar el fichero de concepto de los Inspectores de su dependencia inmediata;
- 6.º Concurrir diariamente a su despacho, salvo, cuando, por disposición superior, deba realizar tarea de Inspección;

CAPITULO IV

De las Jefaturas de Sección

Art. 9.º — A los efectos de la distribución interna de tareas, la Inspección General se dividirá en cuatro secciones: Colegios Nacionales, Escuelas Normales, Escuelas de Comercio, e Industriales y Profesionales, al frente de cada una de las cuales estará un Inspector Jefe de Sección, para cuya designación se exigirá como requisito el ejercicio previo del cargo de Inspector Técnico.

Art. 10. Corresponde a los Inspectores Jefes de Sección:

- 1.º Coneurrir diariamente a su despacho;
- 2.º Proporcionar en el día toda información relacionada con la marcha de su sección, que les requiera la Inspección General;
- 3.º Mantener conocimiento permanente sobre la marcha de los establecimientos, oficiales e incorporados, de su respectiva sección;
- 4.º Proponer toda medida de orden técnico que estimen conveniente, orientaciones, instrucciones, dotación de material, realización de experiencias y encuestas que tiendan al mejoramiento de la enseñanza;
- 5.º Entender e informar respecto de la adopción de textos, estudiar e informar en los horarios de clases y exámenes; estudiar e informar las actas de las reuniones de



profesores; resumir las memorias anuales de las direcciones de los establecimientos y preparar los elementos de información necesarios respecto de la rama a su cargo para la Memoria de la Inspección General; proporcionar datos necesarios para la preparación de los presupuestos de colegios y escuelas; llevar al día el fichero de concepto profesional del personal directivo, docente y administrativo de su sección; proyectar instrucciones didácticas.

Art. 11. — Cuando un Jefe de Sección considere necesaria la intervención de un Inspector en asuntos de su incumbencia, lo hará así saber a la Inspección General a sus efectos.

Art. 12. — De toda resolución superior o de la jefatura de la Repartición, de carácter general, tomarán conocimiento los Jefes de Sección y la registrarán en un libro especial.

Art. 13. — Cuando, por cualquier razón, un Jefe de Sección falte temporariamente a su despacho, será reemplazado por el Jefe de otra Sección designado por la Inspección General.

CAPITULO V

Del Secretario General

Art. 14. — Para ser nombrado Secretario General se requerirán las mismas condiciones establecidas en el Art. 16 de este Reglamento.

Art. 15. — Corresponde al Secretario General:

- 1.º Asistir puntualmente al despacho; vigilar la puntualidad y asistencia de los empleados administrativos; distribuir el trabajo entre los mismos y cuidar del cumplimiento estricto de sus obligaciones en la parte que a cada uno corresponda;

- 2.º Distribuir en el día los expedientes que le sean entregados por la Mesa de Entradas, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;
- 3.º Proyectar las resoluciones o informes en los asuntos previstos expresamente en las reglamentaciones en vigor, así como las providencias de trámite;
- 4.º Controlar la utilización de pasajes e inversión de viáticos del cuerpo de Inspectores, a cuyo efecto llevará los registros necesarios;
- 5.º Levantar las actas de las reuniones de Inspectores;
- 6.º Llevar un registro por materias, de las disposiciones de carácter general;
- 7.º Vigilar la organización del archivo y la biblioteca de la repartición;
- 8.º Llevar el registro de aspirantes a cargos docentes.

CAPITULO VI

De las tareas de Inspección

Art. 16. — La tarea de vigilancia de colegios y escuelas estará a cargo de un cuerpo de inspectores técnicos, cuyos componentes para ser nombrados deberán poseer los títulos profesionales exigidos en las disposiciones en vigor, y además, tener una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio del profesorado oficial.

Art. 17. — La Inspección ordinaria de colegios y escuelas oficiales abarcará estos aspectos:

ACCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO: verificar su gravitación en el medio en que actúa; su vinculación especial con los padres de los alumnos y, en general, con el vecindario y si esa vinculación se ha traducido en hechos favorables a los intereses de la enseñanza.

PERSONAL DIRECTIVO: comprobar su puntualidad y asistencia; sus iniciativas; sus visitas a clase; si las reuniones de profesores y la distribución de la tarea escolar se han ajustado a las normas reglamentarias; si se ha realizado una acción eficaz para el cumplimiento de planes y programas y para el desarrollo normal de la obra educadora del instituto; si se ha fiscalizado y orientado la tarea docente en todos sus aspectos; si se han adoptado procedimientos tendientes a la coordinación de la labor general del profesorado; si se han puntualizado documentadamente, en caso de existir, las fallas didácticas, o de preparación de determinado profesor; si hay armonía en las relaciones del personal directivo con el técnico y administrativo de su inmediata dependencia; si los métodos de disciplina responden a las orientaciones de la superioridad; si en la inscripción de alumnos se ha observado un riguroso criterio de promoción por méritos.

PERSONAL DOCENTE: comprobar asistencia y puntualidad; preparación científica y didáctica; métodos y procedimientos didácticos; desarrollo del programa; disciplina y preparación de los alumnos; iniciativas; concepto profesional del profesor.

GABINETES, LABORATORIOS Y BIBLIOTECAS: comprobar si los preparación científica y didáctica; métodos y procedimientos experimental; si son utilizados en la medida exigida por las disposiciones superiores; si están documentadas en el libro respectivo las experiencias realizadas; si la capacidad del personal de ayudantes responde satisfactoriamente. Con respecto a las bibliotecas: verificar cómo llenan su cometido; aptitudes de su personal, fichero, número de lectores, si es o no circulante, etc.

SECRETARÍA: examinar su funcionamiento; asistencia del personal; si se llevan y en qué forma los libros y registros reglamentarios; organización del archivo.

MOBLAJE Y MATERIAL DE ENSEÑANZA: establecer su estado de conservación y si él responde a las necesidades escolares.

EDIFICIO: verificar su estado de conservación y si son satisfactorias sus condiciones de higiene.

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS: establecer si se han observado estrictamente por parte de las autoridades, profesores, empleados y alumnos las disposiciones reglamentarias que les conciernen.

Art. 18. — Las inspecciones de carácter especial se ajustarán a instrucciones que impartirá el Inspector General conformadas a las exigencias que, en cada caso, imponga el motivo determinante de las mismas.

Art. 19. — Son deberes de los inspectores técnicos:

- 1.º Trasladarse inmediatamente a cualquier establecimiento toda vez que el Inspector General lo disponga;
- 2.º Presentar informes escritos de sus visitas de inspección, y aconsejar la adopción de aquellas medidas que estimen pertinentes;
- 3.º Anotar en el fichero del personal directivo y docente el concepto profesional que les merezca por la labor realizada, inmediatamente después de terminadas sus visitas de inspección. El concepto deberá ser fundado y abarcar los distintos aspectos de la actividad de cada profesional;
- 4.º Producir informe en todo expediente en que se lo requiera la Inspección General, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la orden;
- 5.º Dar conferencias sobre asuntos educativos, cuando así lo disponga la Superioridad;

6.º Instruir los sumarios que les encomiende la Inspección General. En aquellos en que se esclarezcan cuestiones de orden moral, se abstendrán de dar intervención a los alumnos. Cuando por la naturaleza de la investigación, sea imprescindible interrogar a los estudiantes menores de edad, se dará intervención a sus padres o tutores.

Art. 20. — Cuando los Inspectores técnicos permanezcan en la Capital Federal tendrán a su cargo la vigilancia directa de dos o más establecimientos de enseñanza de la Capital y sus alrededores, de acuerdo con la distribución que haga la Inspección General. Concurrirán diariamente a dichos institutos; controlarán su funcionamiento y semanalmente darán cuenta por escrito al Inspector General de los resultados de sus tareas; así como aconsejarán la adopción de toda medida conducente al mejor desenvolvimiento de la labor escolar.

CAPITULO VII

De la Inspección en los Institutos Incorporados

Art. 21. — Para la fiscalización de los institutos incorporados a la enseñanza oficial, la Inspección General tendrá una sección técnica especial, compuesta de un Subinspector General, de los Inspectores y demás empleados que requiera su regular funcionamiento.

Art. 22. — Para la designación de los funcionarios técnicos de esta Sección, regirán, según sus jerarquías, las mismas exigencias de títulos y antigüedad impuestas por este Reglamento en sus capítulos III y VI.

Art. 23. — El Subinspector General de enseñanza incorporada reemplazará al Subinspector General de enseñanza ofi-

cial, en casos de ausencia, y este funcionario al primero, en iguales circunstancias.

Art. 24. — Cuando, por cualquier razón, los Subinspectores Generales falten temporariamente a sus despachos, serán reemplazados por un Inspector Jefe de Sección que designará el Inspector General, con anuencia previa del Ministerio.

Art. 25. — En cuanto corresponda a esta Sección, el Subinspector General a cargo de la misma, tendrá como deberes permanentes, los enumerados en el Art. 8.º de este Reglamento; y además:

- 1.º Llevar un fichero de los establecimientos incorporados;
- 2.º Llevar un registro detallado del material didáctico de los mismos institutos.

Art. 26. — Los Inspectores de institutos incorporados, conformarán su labor técnica a las disposiciones del Capítulo VI y, además, les corresponderá verificar tanto en los colegios y escuelas que gozan del beneficio, como en los que gestionan su concesión:

- 1.º Si el profesorado imparte la enseñanza de acuerdo con la dirección general impresa a los estudios oficiales;
- 2.º Si la organización interna del colegio se asienta sobre bases serias que aseguren la existencia de un régimen de disciplina y de salud moral para el alumno;
- 3.º Si la acción educadora de los institutos incorporados, está decisiva y sistemáticamente encaminada a fortificar el sentimiento de la nacionalidad argentina, mediante el concurso de todas las influencias docentes.

Art. 27. — Cuando se solicite un pedido de incorporación

o de ampliación del beneficio, informarán en comisión dos Inspectores, después de efectuar las visitas necesarias al establecimiento y realizar un detenido estudio que los habilite para aportar elementos de juicio que abarquen los distintos aspectos enumerados en la presente reglamentación.

Art. 28. — Toda vez que lo requiera el buen servicio de la Repartición, su jefatura general podrá asignar tarea a los Inspectores de su dependencia en cualquier tipo de instituto, oficial o incorporado.

CAPITULO VIII

De los Inspectores Médicos

Art. 29. — Corresponde a estos funcionarios:

- 1.º Asistir diariamente al consultorio oficial;
- 2.º Efectuar visitas periódicas de inspección higiénica a las escuelas cuya jurisdicción establezcan las pertinentes disposiciones vigentes;
- 3.º Efectuar el examen médico de los aspirantes a ingresar como alumnos maestros de las escuelas de la Capital y efectuar el mismo examen de todos aquellos alumnos que por su aspecto físico hagan sospechar que no gozan de buena salud;
- 4.º Dar conferencias a los alumnos, al personal docente y a los padres de los alumnos, sobre temas de higiene personal, escolar y social, de acuerdo con un programa que anualmente, presentarán a la Inspección General, para su aprobación, antes del 30 de abril;
- 5.º Propender a la educación física de los alumnos en los establecimientos de su inmediata dependencia;

- 6.º Expedir certificados a los miembros del personal directivo, docente y administrativo de los mismos establecimientos cuando soliciten licencia, por razones de enfermedad o cuando por igual causa falten a sus funciones por más de tres días y deban justificar sus inasistencias;
- 7.º Expedir certificados de buena salud a los alumnos maestros que hubieren faltado a clase por más de tres días consecutivos, sin cuyo requisito no se les permitirá el reintegro a la escuela;
- 8.º Coordinar su acción con la asistencia odontológica escolar y con la tarea de los profesores médicos del interior, a cuyo efecto deberán estar en permanente comunicación con los mismos;
- 9.º Expedir los informes que les requiera la Inspección General y dar cuenta a ella quincenalmente de las visitas que hayan efectuado;
10. Presentar anualmente, antes del 15 de marzo, un informe relativo a la tarea realizada durante el curso escolar, el que contendrá, también, las observaciones que la práctica les haya sugerido.

Art. 30. — Deróganse todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente reglamentación.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.